



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3174-2003-AA/TC  
PUNO  
ISIDRO ALBERTO PILARES  
HUALPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Isidro Alberto Pilares Hualpa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 168, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2003, el demandante presenta acción de amparo contra el Alcalde y el Director de Servicios a la Comunidad de la Municipalidad Provincial de Puno, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 115-2002-DSC/MPP (31.12.02), que ordena cancelar la licencia de apertura y funcionamiento de su establecimiento y su clausura definitiva; y la Resolución Directoral N.º 010-2003-DSC/MPP, que indebidamente declara improcedente su solicitud de reconsideración y dispone que se dé cumplimiento a la cuestionada Resolución. El recurrente alega que el acto administrativo que determina la clausura es nulo, porque no cumple los requisitos formales de los artículos 3º al 7º de la Ley N.º 27444, y porque se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y a la salud.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de legitimidad del demandante, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado, alegando que la Resolución Directoral N.º 115-2002-DSC/MPP se refiere expresamente al local Discoteca, Karaoke y Peña 4.40, ubicado en el Jr. Déustua 345-347, resultando evidente que la sanción se ha impuesto al local y a su titular.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 9 de mayo de 2003, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundadas las de falta de legitimidad para obrar del demandante y de falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la demanda, por considerar que, conforme al artículo 27º de la Ley N.º 23506, solo procede la acción de amparo cuando se haya agotado la vía previa, lo que no se comprueba en el caso de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, infundadas las de falta de legitimidad del demandante y de falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la demanda, argumentando que al caso es aplicable el artículo 28°, inciso 1, de la Ley N.° 23506, que establece que no será exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución sea ejecutada antes de vencer el plazo para que quede consentida, agregando que se evidencia la existencia de una cuestión litigiosa que deberá dilucidarse en otra vía distinta a la del amparo, por carecer este de estación probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. Los gobiernos locales están facultados para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, así como para garantizar el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar su clausura definitiva, conforme a los artículos 68°, inciso 7, y 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23583.
2. El artículo 2° de la Resolución Directoral N.° 115-2002-DSC/MPP ordenó la cancelación definitiva de la licencia de apertura de funcionamiento, por haberse dado al negocio un giro distinto para el que fue autorizado, su clausura definitiva en el artículo 3°.
3. La Ordenanza Municipal N.° 030-CMPP (f. 32), su fecha 26 de febrero de 2001, capítulo cuarto, correspondiente a la determinación de infracciones y sanciones, precisa que el carecer de licencia especial de apertura, con o sin solicitud en trámite, trae como consecuencia la clausura definitiva, y que perturbar la tranquilidad del vecindario en forma reiterada será sancionado también con la clausura definitiva. Las ordenanzas son normas generales que sirven de instrumento de ejercicio de la función de gobierno del Concejo Municipal, como lo prescribe el artículo 110° de su Ley Orgánica. De la misma manera, el régimen sancionador se regula mediante esta norma local, como lo determina el artículo 115° de la misma ley. De autos se observa que el 21 de marzo de 2003, fecha en que se produjo la clausura del local, el demandante ya no contaba con licencia de funcionamiento, por lo que era perfectamente aplicable la referida Ordenanza.
4. El artículo 18° de la citada Ordenanza establece que, de conformidad con el artículo 119° de su Ley Orgánica, las municipalidades pueden ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos y servicios cuyo funcionamiento esté prohibido legalmente o que constituyan peligro, produzcan ruidos u otros daños perjudiciales para la salud y tranquilidad del vecindario.
5. En consecuencia, la Municipalidad demandada ha actuado conforme a ley, no acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales invocados.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3174-2003-AA/TC  
PUNO  
ISIDRO ALBERTO PILARES  
HUALPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)